CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: No 22-006- E-2022-040651 del 26 de enero de 2022

CONVOCANTE:	***SALUD TOTAL EPS-S S.A.***
CONVOCADOS:	***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.*** ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.*** ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -NACIÓN –*** ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** ***ECOPETROL S.A.***
Tercer Interviniente	***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO***
MEDIO DE CONTROL	***Reparación Directa / Nulidad y Restablecimiento del Derecho***

En Bogotá, el **18 de mayo de 2022, siendo las 10:07 (a.m.**), procede el despacho de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos a dar apertura a la audiencia de conciliación extrajudicial que se inició el día 27 de abril de 2022, de manera no presencial, atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 y en las Resoluciones No 127 y 133 de 2020, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, comparece a la diligencia, por medios electrónicos, el doctor **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.979 del C.S. de la J., **apoderado de la parte convocante**, la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.343.021 de Pasto Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional No 368.654 del C.S. de la J., apoderada de la convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** El doctor **ELIECER DUQUE MILLAN**, identificado con l cédula de ciudadanía No 80.826.133 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 354.789 del C.S. de la J., **apoderado sustituto** del doctor RAUL FERNANDO CASAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.078.347.230 de Suesca con T.P. No 211.987 del C.S.J. En calidad de apoderado del Convocado **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD,** con su representación legal en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Leyes

complementarias, de conformidad con el poder otorgado por Teniente Coronel Francisco Javier Castro Gil. En condición de Jefe del área juridica de la Secretaria General de la Policía Nacional, el doctor **JULIAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1010209018 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 319666 del C.S. de la J., apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Con su representación legal en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Leyes complementarias, de conformidad con el poder otorgado por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN. En calidad de Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la doctora **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.282.410 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 128.018 del C. S. J., **apoderada del Convocado ECOPETROL** Con su representación legal en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Leyes complementarias, de conformidad con el Poder otorgado por la doctora LESLIE LORENA SILVA SIERRA, actuando en calidad de Apoderada General de Ecopetrol S.A., conforme con escritura pública No. 1391 del 30 de abril del 2008, protocolizada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá,

Se precisa que la Audiencia se celebra siguiendo los parámetros señalados en las Resoluciones antes citadas y conforme con los Memorandos Informativos No. 002 del 19 de marzo de 2020 y 04 del 20 de abril de 2020, expedidos por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, dando apertura a la actuación, previa remisión de correo electrónico a las direcciones autorizadas por las partes, quienes manifestaron su conformidad con la celebración de la audiencia por este medio

El Procurador les reconoce personería a los apoderados presentes, en los términos indicados en los poderes que aportan.

El despacho deja constancia que la doctora MARGARITA MARIA HERNANDEZ MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.054.026 de Bogota, portadora de la Tarjeta Profesional No 78382 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,

conforme al Poder otorgado por la doctora CLARA SIXTA NAME BAYONA. Solicito mediante oficio, la exclusión de la entidad en el presente tramite, teniendo en cuenta que las competencias de la entidad se encuentran limitadas y referidas a aquellos eventos en los cuales estén involucrados intereses litigiosos de la nación, siempre y cuando la solicitud provenga de los funcionarios señalados en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 01 de 2019.

En este contexto se advierte que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no fue creada con el propósito de intervenir en todos y cada uno de los procesos judiciales o extrajudiciales que se le deben notificar, pues, según se ha explicado, su participación en cualquiera de las calidades establecidas en la ley es facultativa, de conformidad con los criterios que para el efecto se han establecido por las normas legales vigentes y siempre que se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación.

En este estado de la diligencia se da lectura a las pretensiones de la solicitud:

"PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 42544 del 23 de diciembre de 2019 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 177 del 22 de febrero de 2021 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) con infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) con falsa motivación, y (iii) con violación del derecho de audiencia y de defensa.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de LMA del mes de diciembre de 2021 de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($136.636.206,38 m/cte) correspondiente al valor de capital e indexación contenidos en la Resolución No. 177 de 2021 que resuelve el recurso de reposición.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

DECLARATIVAS

PRIMERA.- Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARS_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

SEGUNDA.- Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los
servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARS_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

TERCERA.- Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARS_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.
CUARTA.- Que se declare que ECOPETROL S.A., es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de los servicios en salud prestados por SALUD TOTAL EPS-S a usuarios que, conforme lo determinó la ADRES en la auditoría ARS_BDEX002, se determinó que se encontraban afiliados simultáneamente a la EPS demandante y al régimen de excepción que administrada la demandada, conforme lo dispone la Resolución 4895 de 2015.

DE CONDENA
PRIMERA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE

SANIDAD MILITAR al pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($19.873.785,61 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de
servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

SEGUNDA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.892.533,44 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de
servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

TERCERA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($1.675.370,41 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen de excepción que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

CUARTA.- Consecuencia de las pretensiones anteriores, que se condene a ECOPETROL S.A., al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS ($186.025,00 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor pagado por
SALUD TOTAL EPS-S por la prestación de servicios de salud de los afiliados al régimen especial que administra la demandada, así como los pagos realizados por concepto de cápita de los mismos usuarios.

QUINTA.- Que sobre las sumas anteriormente comentadas, se reconozca y pague por parte de las entidades demandadas la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUANTIA: Se establece, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($136.636.206,38 m/cte.), correspondiente a la pretensión principal de la presente demanda, y al mayor valor de las pretensiones acumuladas como principales y subsidiarias

Posteriormente se les concede el uso de la palabra a las y los apoderados de las entidades convocadas, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada en relación con la presente solicitud:

1.- Apoderada de Adres:

"Doctor bueno en calidad de apoderada de la entidad convocada Adres, me permito solicitarle respetuosamente, que sea puesto en consideración el aplazamiento de la diligencia, toda vez que en el orden del día y las sesiones programadas de los miembros del Comité de Conciliación se tiene prevista la inclusión de este caso para la primera semana del mes de junio, como bien se allegó a su despacho en el oficio, aproximadamente el 30 de mayo y 3 de junio, los incluiría el caso de la referencia para decisión del Comité de Conciliación, pendiente de adoptar una postura, entonces, si ha bien consideran los apoderados también, se pone de presente la petición".

2.- Apoderado Policía Nacional- Dirección de Sanidad :

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE CONCILIACIONES

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 010 del 23 de marzo de 2022, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **SALUD TOTAL EPS SA** se decidió:

NO CONCILIAR, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: *"Toda vez, que al aludir que la restitución de dinero adeudado por prestación de servicios en salud a usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se puede informar:*

Que El Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual señala respecto a la restitución de recursos a las EPS, en el artículo 2.1.13.6. lo siguiente:

Restitución de recursos por efecto de la afiliación múltiple que involucre un régimen exceptuado o especial. En el evento que un afiliado a alguno de los regímenes exceptuados o especiales se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud EPS-, el Fondo Solidaridad y Garantía FOSYGA o quien haga sus veces deberá solicitar a la respectiva EPS la restitución de los recursos que por concepto UPC se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de afiliación múltiple.

Las EPS deberán solicitar al operador del régimen exceptuado o especial al que pertenezca el afiliado, la restitución del valor de los servicios que le haya prestado durante el tiempo de la afiliación múltiple y el operador del régimen exceptuado o especial deberá pagar el costo de los servicios de salud a la EPS dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que la EPS haya efectuado la restitución de UPC al FOSYGA o quien haga sus veces, so pena de la generación de intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Si el valor de los servicios es superior al valor de las UPC giradas la EPS así lo reportará al FOSYGA o quien haga sus veces y podrá cobrar el remanente directamente al operador del respectivo régimen de excepción.

Parágrafo 1. Las entidades que operen los regímenes exceptuados o especiales deberán gestionar los recursos necesarios para garantizar el pago de los servicios prestados por las EPS a los afiliados a tales regímenes, producto de los estados de afiliación múltiple. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).
Por consiguiente se requiere se acredite la restitución de la UPC al FOSYGA, o quien haga sus veces.
Así mismo, la Resolución No. 4895 de 2015 Por la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, del Ministerio de Salud y Protección Social establece el siguiente procedimiento:

Artículo 3. Suspensión de reconocimiento de UPC y solicitud de aclaración. Detectada la afiliación simultánea de una persona al SGSSS y a un Régimen Especial o de Excepción y una vez verificado que prima éste último, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, o quien haga sus veces, suspenderá a la EPS el reconocimiento de las UPC correspondientes al registro del usuario que resultó multiafiliado e iniciará el

procedimiento de reintegro de recursos con la solicitud de aclaración de que trata el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 3361 de 20130 la norma que la modifique o sustituya, solicitud que, además del contenido señalado en dicho numeral, deberá especificar, el nombre completo y número de identificación del usuario, el Régimen Especial o de Excepción al que se encuentra afiliado, la fecha desde la cual se registra dicha afiliación y la relación de los períodos durante los cuales se presentó la afiliación simultánea, según la información disponible en el FOSYGA. Igualmente, suministrará copia de esta información al respectivo operador del Régimen Especial o de Excepción, indicando la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado con la que se haya presentado la multiafiliación.

La EPS tendrá un plazo de máximo tres (3) meses para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas, período dentro del cual debe requerir tanto al afiliado como al operador del Régimen Especial o de Excepción para que informen sobre el estado de afiliación a tal régimen. Dentro de estos tres (3) meses, el usuario y el operador del Régimen Especial o de Excepción tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder el requerimiento formulado por la EPS.

Si la respuesta la suministró el operador del Régimen Especial o de Excepción y está relacionada con el retiro de dicho régimen o el fallecimiento del afiliado, corresponderá a éste reportar esa información a la EPS, a través de la estructura de datos definida por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de este Ministerio y la EPS, dentro del plazo señalado en el inciso anterior y mediante la misma estructura de datos, la reportará al Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces. Si la respuesta la suministró el usuario, su representante« o apoderado y está relacionada con el retiro de dicho régimen o el fallecimiento del afiliado, la EPS deberá reportar dicha información a éste Ministerio, a través de la estructura de datos que defina la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. La información suministrada por el Régimen Especial o de Excepción a través de certificaciones a los afiliados o sus familiares, deberá contener como mínimo el nombre del afiliado o beneficiario, su número de identificación, la fecha en la que inició su vinculación a dicho régimen y la fecha de desafiliación o retiro del mismo, o en su defecto la indicación de que nunca ha estado afiliado al régimen que está suscribiendo la certificación.
Artículo 4. Consolidación de la información. Recibida la información de que trata el artículo anterior, el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA o quien haga sus veces, la consolidará por EPS y la remitirá a los operadores de los regímenes Especial o de Excepción para que, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al recibo de la comunicación, ratifiquen tales novedades...

Por lo anterior, prima el régimen de excepción, sin perjuicio de ello, una vez verificada la base de datos de los afiliados, éstos son del Subsistema de Salud Policía Nacional, por consiguiente la EPS solicitante debió suspender el servicio a estos usuarios ya que semanalmente se realiza el cruce de base de datos con ADRES en los que se informa que dicho personal pertenece al Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), en consecuencia, no hay lugar a la restitución de lo solicitado por la EPS, teniendo en cuenta que los datos suministrados, en varios casos no se evidencian en el Sistema de Información de la Policía Nacional (SISAP) y en otros, la fecha de solicitud compensada está dentro del tiempo o es posterior a la fecha inicio de prestación con el SSPN el cual prevalece.
Al igual si lo considera puede solicitar el mecanismo de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud, según lo establece la misma resolución así:

Artículo 14. Procedimiento para el cobro y pago de servicios de salud entre el Régimen Especial y Ecopetrol y las EPS. Las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado que debieron reintegrar valores de la UPC como consecuencia del proceso de reintegro de recursos establecido en el capítulo II de la presente resolución, por usuarios con afiliación simultánea entre el SGSSS y el Régimen Especial o Ecopetrol, podrán acordar el valor de los servicios prestados a través del mecanismo de conciliación de cuentas ante la Superintendencia Nacional de Salud, desarrollado en el capítulo III de la presente resolución, para lo cual deberán cumplir los requisitos y procedimientos allí señalados. Las EPS presentarán al Régimen Especial o a Ecopetrol el acta de conciliación suscrita ante la Superintendencia Nacional de Salud, estando tales regímenes obligados a pagar el valor allí consignado o a suscribir un acuerdo de pago, dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. (Negrilla fuera de Texto).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE CONCILIACIONES

La Resolución No. 004622 de 2016 Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, señala los plazos y tipos de archivo para la entrega de las novedades de actualización y/o corrección de información de su afiliados.

Finalmente es importante señalar que la Dirección de Sanidad desde el Grupo de planeación de la Atención en Salud, realiza el reporte de los datos de afiliados del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, según Resolución 4622 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, un día a la semana según programación de ADRES, obligando a las E.P.S a verificar la situación de cada usuario antes de proceder a la afiliación o atención de una persona y que esta no se encuentre vinculado en otro régimen, teniendo en cuenta la asignación donde el régimen de excepción prima sobre la afiliación del régimen contributivo o subsidiado, por lo tanto no hay lugar a su solicitud.
Por otro lado cabe resaltar, que la hoy convocante pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la cual es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Por lo cual, la entidad que debe responder por el presente asunto, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Con fundamento en lo expuesto, es procedente concluir que estamos en presencia de una indebida representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en aplicación del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que en el presente caso en controversia se configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se denomina FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el entendido que la entidad llamada a responder en el presente litigio, no es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, porque ésta Entidad en ningún momento proferido los actos administrativos demandados razón por la cual, no está llamada a responder a las pretensiones signadas en la conciliación por el convocante a través de su abogado de confianza, siendo prudente plantear FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se expide la presente a los 23 días del mes de marzo de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

CT. KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E)

CCDJMDPN **1010 DECUN**
PJUR-2022-1023 PROPUESTA RAUL FERNANDO CASAS CORTES
Elaborado por: ASE016 Oscar Daniel Hernández Murcia
Revisado por: CT. Edguin Geney Hernández Triana
Aprobado por: MY. Sebastián Henao Montoya
Fecha de elaboración: 23-03-2022
Ubicación: C:\mis documentos\Certificados 2022

3.-Apoderado del Ministerio de Defensa Nacional:

la seguridad es de todos — Mindefensa

N° OFI22– 007 MDNSGDALGCC

Bogotá, D.C., Viernes 04 de Marzo de 2022

CONVOCANTE SALUD TOTAL EPS S.A NIT. 800.130.907-4
AUTORIDAD PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
APODERADO MDN JULIÁN FELIPE FAJARDO LONDOÑO
CONVOCADO MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que conllevan a la orden de devolución contenida en la Resolución No. 0000177 del 22 de febrero de 2021 expedida por la ADRES y se proceda con el reintegro de los recursos descontados, y de manera subsidiaria para que las demás entidades convocadas reconozcan y paguen a SALUD TOTAL EPS-S lo correspondiente a los gastos de salud brindados por esta Entidad a la población afiliada en los regímenes de excepción que ellas administran.

El Comité de Conciliación por unanimidad decide no conciliar, toda vez que el Acto Administrativo a demandar y contenido a través de la Resolución No. 177 del 22 de febrero de 2021 expedido por el ADRES, no presenta ningún vicio de ilegalidad, dado que fue proferido por la autoridad competente y con los fundamentos facticos y jurídicos adecuados, ya que de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 780 de 2016, las condiciones de permanencia de una persona a un régimen especial o exceptuado prevalecen sobre las de pertenencia a un régimen subsidiado.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 04 de Marzo de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO
Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Ministerio de Defensa Nacional.

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia
Instagram: MindefensaCo

3.- Apoderada de Ecopetrol:

"LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

Que en la sesión del Comité del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) se acogió la recomendación de **NO CONCILIAR** ante la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ con ocasión de la convocatoria efectuada por SALUD TOTAL EPS a ECOPETROL S.A., ADRES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Rad. 1498129 de manera previa a agotar el medio de control de reparación directa.

Que en dicha sesión se acogió la recomendación de **NO CONCILIAR** por carecer de razones para ello, con fundamento en lo siguiente: (i) Frente a la pretensión de nulidad de actos administrativos ECOPETROL S.A. carece de legitimación material, toda vez que no fue la autoridad que expidió las Resoluciones de las cuales se pretende la nulidad y (ii) En relación con la acción de reparación directa no existe prueba del daño pues aunque se evidenciaron algunos reportes de multiafiliación no se logró determinar prueba de la existencia del presunto daño.

Esta certificación se expide por solicitud del interesado a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

CAROLINA JIMÉNEZ FERRIS

Secretaria Técnica

En este estado de la diligencia el Procurador le corre traslado al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie en relación con las decisiones, que le han traído los apoderados de las convocadas y de manera específica también sobre la solicitud que ha formulado la apoderada de Adres, sobre los cuales procurador tiene que dejar dos precisiones, primero que estamos a portas del vencimiento, de los 5 meses que tiene la Procuraduría, en virtud de las normas de emergencia para adelantar esos trámites y en segundo lugar, que la suspensión o aplazamiento de la audiencia, necesariamente requiere el consenso de las partes. Esa es la situación y una consideración adicional y es si, eventualmente, quien solicita el aplazamiento visualiza alguna opción de presentar una fórmula propuesta de conciliación.

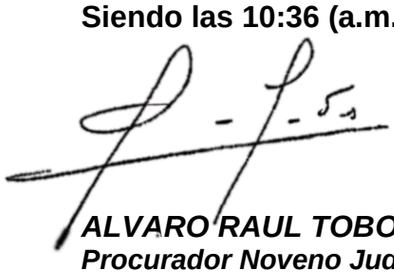
En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien expresó:

"Gracias señor Procurador, en cuanto a la solicitud de aplazamiento que plantea la apoderada de Adres, como bien indica el señor Procurador, estamos a portas del vencimiento del término de suspensión, por lo cual consideramos que no sería procedente ni pertinente efectuar este aplazamiento. Solicitamos respetuosamente, señor Procurador, no acceder a esta solicitud, no estaríamos de acuerdo o no estaríamos hablando para hacerla de común acuerdo por las razones ya expresadas. Adicionalmente también conocemos cuál es la línea decisión del Adres, sobre el particular y pues consideramos que el resultado no va a cambiar en cuanto a declarar fracasada la conciliación en esta instancia.

Adicionalmente, pues teniendo en cuenta e igualmente que se encuentra ausente una de las partes convocadas y que estaría pues con el término de 3 días para su justificación. En todo caso, solicitamos por lo menos en lo que respecta a las entidades que están convocadas y que se hicieron presentes, declarar fallida la presente conciliación, para entender agotado el requisito de probabilidad y proceder.".

En este estado de la diligencia interviene el Procurador quien manifiesta, que ante la **no comparecencia de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se impone proceder de conformidad con lo señalado con el artículo 22 de ley 640 del 2001 a otorgar el termino de 3 días para la presentación de la excusa por la inasistencia, **al cabo de los cuales se decidirá entre fijar una nueva fecha o el cierre de la etapa de la conciliación administrativa extrajudicial**. Igualmente se aclara que, ante **la ausencia de ánimo conciliatorio, manifestada por los apoderados de las convocadas presentes, se da por AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009 para los efectos previstos en el Artículo 9 Numeral 6° del Decreto reglamentario 1716 de 2009, RECORDANDO QUE AUN EN SEDE JUDICIAL EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR.**

Siendo las 10:36 (a.m.) se da por finalizada y se firma el acta por el Procurador.



ALVARO RAUL TOBO VARGAS
Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos
Asistencia por medios electrónicos

LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA
Apoderada de la Entidad Convocada – ADRES
Asistencia por medios electrónicos

ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ
Apoderada de la Entidad Convocada- ECOPETROL
Asistencia por medios electrónicos

ELIECER DUQUE MILLAN
Apoderado de la Entidad Convocada- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD
Asistencia por medios electrónicos

JULIAN FELIPE FAJARDO LONDOÑO
Apoderado de la Entidad Convocada- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asistencia por medios electrónicos

OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Apoderado de la parte Convocante
Asistencia por medios electrónicos